

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00030.00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH PAOLA NARANJO JAIMES** y **YOLANDA JAIMES DE NARANJO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adecuar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es consonante con lo señalado en los hechos segundo y noveno, según los cuales, en el lapso inicial la prestación del servicio a favor de la demandada, lo fue por un día de la semana, y en este caso la petición lo es como si la prestación del servicio se hubiera dado de manera continua.

De otra parte, debe incluir la pretensión declarativa, que tenga como consecuencia la peticionada en la condenatoria del ordinal segundo, literal F.

Al respecto es bueno indicar al inicialista que la pretensión primera en asuntos como el sometido a estudio, se circunscribe a la declaratoria

del vínculo contractual correspondiente, indicando los extremos temporales y lo relacionado con la terminación del mismo, si a ello hubiere lugar -sin justa causa, despido indirecto, etc.-

b) Aclarar la razón por la que en la pretensión primera de la demanda ubica a la demandada YOLANDA JAIMES DE NARANJO como empleadora, si por parte alguna de los hechos se dan a conocer situaciones fácticas relacionadas con que ésta fungió como tal, pues el hecho que ésta figure como propietaria del establecimiento en que la actora prestó los servicios, al decir de la parte demandante, no la hace empleadora de la accionante.

c) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal que antecede, debe aclarar: (i) la razón por la que en la pretensión segunda de la demanda, solicita la condena de manera solidaria frente a las dos demandadas, si en la pretensión primera de la demanda, ubica a la señora YOLANDA JAIMES DE NARANJO; (ii) incluir la pretensión declarativa correspondiente. Reiterase todo depende de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal que antecede.

d) Eliminar de las pretensiones de condena enlistadas a los literales E y F, lo relacionado con fundamentos legales que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en varios de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al

momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho noveno, refiere: (i) los días que la demandada LIZETH PAOLA NARANJO impuso a la demandante para la prestación del servicio; y, (ii) que esa prestación del servicio lo era cuando descansaba la vendedora de planta. En el hecho décimo, informa: (i) días en que la demandada LIZETH PAOLA NARANJO impuso a la demandante para la prestación del servicio a partir de la fecha que allí menciona; y, (ii) que la demandante descansaba un día en la semana

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Complementar lo señalado en el hecho primero de la demanda, indicando la clase de contrato celebrado entre las partes que allí se mencionan, pues el hecho que indique que entre la actora y JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON, “existió una relación laboral” no necesariamente significa que lo haya sido a través de un contrato de trabajo

c) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho primero –número de identificación de la demandada-, aparte del hecho sexto -que la demandada YOLANDA JAIMES es la madre de la demandada LIZETH PAOLA NARANJO-,

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

hecho décimo séptimo, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

d) Complementar lo señalado en el hecho décimo quinto, indicando: (i) nombre de quien dio por finiquitado el presunto contrato de trabajo; y, (ii) forma en que se le dio a conocer la determinación de dar por finiquitado el presunto contrato de trabajo. Al dar cumplimiento a lo ordenado debe tener en cuenta lo señalado en el literal a) de este numeral.

e) Dependiendo de la forma en que subsane las irregularidades advertidas en los literales b) y c) del numeral 1°, de este proveído, debe adicionar o adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, en la forma que corresponda.

3°. El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte demandante allegar certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde la demandante prestó los servicios, pues se aporta certificado de matrícula de las personas naturales demandadas como comerciantes.

4°. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a las demandadas, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022)

d) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que los demandados reciben notificaciones,

corresponde a la utilizada por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8, inciso segundo Ley 2213 de 2022).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JENNIFER ALEXANDRA ADARME GUALDRON**, contra **LIZETH**

PAOLA NARANJO JAIMES y YOLANDA JAIMES DE NARANJO,
para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del
presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado JONATHAN ALEXANDER ANGEL
BADILLO, portador de la T.P. 357.337 expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura, e identificado con la CC. 1.100.967.938, como
apoderado especial de **JENNIFER ALEXANDRA ADARME
GUALDRON**, dentro de la presente actuación, en los términos y para
los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62381d1575a0dc060d4fd1552c3fc9f86a40f57b76fb8175bdc2f9d3390c9a2**

Documento generado en 14/03/2023 05:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>